



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

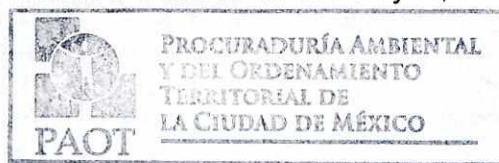
Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-200-SPA-122 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el predio ubicado en calle Primera Cerrada de los Reyes, número 84, colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Primera Cerrada de los Reyes, número 84, colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, el cual presuntamente se encuentra amarrado y no cuenta con un sitio de alojamiento.



Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino, hembra, criollo, de pelaje color negro, que responde al nombre de "Nenuki", de seis años de edad, el cual se encontraba en el patio del lugar, sin un sitio de resguardo, atado a un lazo de mecate con una longitud aproximada de un metro, el cual limitaba su movilidad; dicho espacio se observó sucio, con heces y orina, asimismo no se advirtieron recipientes con agua o alimento. Dicho animal presentaba exceso de pelaje, por lo que no fue posible realizar la evaluación corporal correspondiente.

Respecto a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se le detectaron lesiones evidentes; no obstante, se le exhortó al responsable del mismo a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como a continuar brindándole a los ejemplares los cuidados necesarios para su bienestar en atención establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante visita de reconocimiento de hechos de fecha dieciocho de enero del año en curso, la persona responsable del cuidado del animal, en cumplimiento voluntario llevó a cabo la estética canina correspondiente, observándose que el ejemplar canino presenta una condición ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas eran palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observó de costado, asimismo modificó la longitud de la correa, la cual actualmente mide dos metros y le permite tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla, aunado a lo anterior, colocó una casa de plástico para perro que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo y finalmente realizó la limpieza del sitio, observándose limpio sin heces u orina, asimismo se advirtieron dos recipientes, uno de plástico y otro metálico, que contenían agua limpia a su libre disposición y alimento consistente en comida casera, respectivamente.



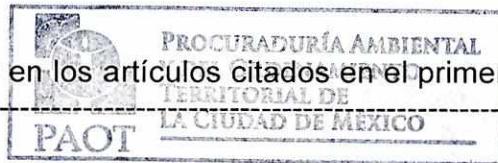
Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por la responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Primera Cerrada de los Reyes, número 84, colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canino, hembra, criollo, de pelaje color negro, que responde al nombre de "Nenuki", el cual derivado de la intervención de esta Procuraduría y del cumplimiento voluntario por parte de su propietario, recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
  - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Se exhortó a la responsable del ejemplar canino motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



### -----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----



**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento  
LMH/EGGH/SAS/MHGH/BGM/LHO

